------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. M. G. de V., a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A. A. M. c/ V. B. M. s/ Reivindicación"*** (Expte. N°: 21 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 645 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – GONZALEZ de VICEL.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 612/615 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:------

-----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación articulado por la accionada a fs. 617 y concedido a fs. 618, con agravios deducidos a fs. 634/637vta, respondidos por la actora apelada a fs. 639/642vta. sosteniendo el decisorio atacado, y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 612/615vta. la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda de reivindicación promovida por A. M. A. contra B. M. V., condenando a esta última a que en el plazo de diez (10) días entregue a la actora la posesión del inmueble que indica; impuso las costas del proceso a la accionada vencida y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----- Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 644 suspendido a fs. 664vta. y reanudado a fs. 913 - y practicado a fs. 645 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

-----Para decidir como lo hizo, el judicante concluyó que de las constancias de autos se desprende que inicialmente la posesión del inmueble la detentaba la actora que residía en la vivienda con sus hijos menores; que siendo ello así

y resultando la actora titular registral del inmueble y no surgiendo de los elementos de convicción incorporados cuándo ni por qué título V. se convirtió en poseedora, no encontró impedimento alguno para que la acción de reivindicación deducida pueda prosperar, y decidió en consecuencia.----------

----- Para ello ponderó que de la escritura agregada en el escrito inicial surge que la titularidad del inmueble fue transferida por la Municipalidad de Esquel a la actora en fecha 12.09.2012 en virtud de la Resolución ME Nro. X de fecha 02.07.2007, siendo ésta el acto jurídico antecedente de la escrituración y del derecho de la actora a poseer el inmueble conforme al art. 1892 párr. 2do. del Código Civil velezano y siendo que V. no detenta título alguno que le otorgue el derecho a la posesión del inmueble, condenó su entrega a la actora.----------

-----2. Del memorial de fs. 634/637vta. surge que la demandada apelante se agravia por el acogimiento de la pretensión reivindicatoria de la actora, señalando que tal decisión yerra en el análisis y en la aplicación del derecho de fondo; que se ha realizado una arbitraria apreciación de la prueba; que se ha prescindido de prueba esencial y acusa absurdidad.----------

-----En apoyo de su impugnación insiste en su posesión anterior a la transmisión del dominio que da cuenta la escritura de fecha 12.09.2011 y registrado en la Matrícula (X) X. Así dice que el judicante no ponderó aquellos elementos de convicción incorporados por su parte al proceso y que dan cuenta que es poseedora desde tiempo antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio en favor de la actora y que, en su función, no existió tradición para con esta última. Así, continúa la quejosa, no estaba A. legitimada para reivindicar.----------

-----Se agravia también de que el sentenciante haya resuelto sin tener a la vista la Resolución X/2007, presumiendo el decisor que ella tuviese algo que ver con respecto a la posesión de la actora.----------

Cita precedentes judiciales y calificada doctrina en favor de su postura impugnaticia para solicitar finalmente se haga lugar a su recurso con costas a la contraria.----------

-----Ingresando al análisis de las quejas así deducidas, debo inicialmente reiterar que nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en numerosos

precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, M. E. en j.: "*Giovarruscio, M. E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, M. y otro en j.: "*Benavídez, M. y ot. c/R. Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).-

-----Tal criterio lo ha reiterado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

-----Aclarado ello, se impone señalar algunas cuestiones que entiendo estructuran mi opinión en el sentido que el agravio que trato debe desestimarse.----------

-----Inicialmente, advierto que la accionada apelante omitió redargüir de falsedad la escritura cuya copia luce agregada a fs. 8/10 de este legajo. En efecto, si sostiene como tesis de su recurso que su parte detentaba la posesión del bien con anterioridad a la fecha del otorgamiento, y siendo que dicho instrumento refiere que A. *"…se encuentra en posesión material del inmueble adquirido…"* (v. fs. 8) que se transmite, entiendo debió –y no lo ha hecho - desacreditar aquella afirmación mediante el pertinente incidente (art. 399 CPCC). Así aquella documental acompañada al inicio de este

proceso arriba firme a esta Alzada en orden a su contenido y tal circunstancia echa por tierra las argumentaciones de la quejosa.----------

-----También, aquella escritura que menciono, refiere como instrumento antecedente, la Resolución Nro. 2057/2007 de la Municipalidad de Esquel (v. fs. 9). Incorporada que fuese a este proceso en virtud del pedido formulado por el suscripto a fs. 647 al amparo de lo previsto en el art. 36 pto. 2 inc. c) del rito y decidida mediante el interlocutorio que se agrega a fs. 652 y vta., la que da cuenta de aquella posesión material del inmueble que ostentaba A. al tiempo del otorgamiento del título, y redargüida de falsedad la Resolución por la accionada, su pretensión fue desestimada por la judicante (v. fs. 906/909) y arriba también firme a esta Alzada.----------

-----Comparto con el judicante que suscribe la sentencia definitiva cuya apelación trato, que de las constancias de autos no se desprende de manera categórica desde cuándo ni por qué título la accionada V. se convirtió en poseedora. Y ello así pues a mi juicio el contenido de la documental que indiqué de los párrafos precedentes no aparece conmovido por los testimonios arrimados por la accionada, los que carecen de la contundencia, seriedad, gravedad y concordancia que habiliten a tener por ciertas sus afirmaciones.----------

-----Sucede que a los fines de la procedencia de la acción de reivindicación basta que el titular del pertinente derecho real haya sido privado fácticamente de su derecho de usar y gozar de la cosa, pues ello justifica la pretensión de recuperarla toda vez que la retención por la demandada carece de sustento (cfr. CCivCom de Córdoba, 8va. Nom.; sent. 06.08.2002 dictada en autos "*Battistelli de Espósito, Leila Suc. c/ Galán, Fernando A. y Ots.*"; publ. LLC 2003-346 [abril]).----------

-----También constituye presupuesto esencial para el ejercicio de la acción de reivindicación la invocación y demostración de un título de dominio anterior a la posesión de la demandada. Tal documentación auténtica (tal el supuesto de autos) se erige así en la causa de la que proviene su derecho de dominio pues aquélla no debe entenderse en su sentido documental o formal como instrumento no sólo probatorio del dominio, sino como causa legítima de la transmisión o adquisición de la propiedad. Es el acto jurídico que sirve

de causa a la tradición o adquisición de la cosa, comprendiendo tanto los traslativos del dominio cuanto los declarativos (v. CSJ de Tucumán, sala Civil y Penal, sent. del 31.03.2000 recaída en autos "*Augier de Galera, Blanca Y. c/ Morelli, José C. y Otro*", publ. LLNOA 2001-494; CCivCom de Lomas de Zamora, sala 1°, sent. del 09.03.2000; autos "Nieto de Spivak, Manuela E. c/ Díaz, Teresa y/u otros", publ. LLBA 2000-1245 y sent. del 24.10.2002 en autos "*Ecar Empresa Constructora Argentina S.A. c/ Ríos, Alfredo*", publ. JA 2004-I-Síntesis; CCivCom de Tucumán, sala 1°, sent. del 20.06.2003 en autos "*Arce de Medina, Luisa C. c/ Arce, Carlos J. y otros*", publ. JA 2005-III-Síntesis y Capel Noreste Chubut, sent. 11.05.2000 en autos "*A., A. C. c/ S., C. R.*", publ. LL2000-F-699 y DJ 2001I-299, entre muchos otros).----------Tal y como lo vengo diciendo, ante la ausencia de acreditación suficiente de aquella posesión previa al otorgamiento de la escritura de fs. 8/10 invocada por parte de la aquí accionada, a juicio de este vocal la decisión arribada resulta ajustada a derecho siendo el resultado razonable de lo actuado en este proceso.----------Así, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria ni absurda porque la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientemente desarrolladas en los Cons. Primero y Segundo de aquélla.----------En su virtud, el memorial que trato debe ser desestimado, confirmándose en su consecuencia la sentencia apelada, disponiendo el reintegro del inmueble a la actora en un plazo razonable y, atendiendo que se trata en definitiva de un conflicto familiar, y en función de corrientes procesales actuales que promueven la solución consensuada del conflicto, propongo al Pleno que previo al reintegro, las partes sean derivadas al Servicio de Mediación de esta circunscripción judicial a fin que ellas acuerden la manera en que se efectivizará aquél, sus condiciones y se indaguen mecanismos de resolución en la búsqueda de fórmulas pacíficas de composición de los intereses en conflicto, y todo ello en virtud que existen niños, niñas y adolescentes involucrados, notificando a la vez al Sr. Asesor de

Familia de esta circunscripción judicial. **Así lo voto**.----------
-----3.- Tal y como propongo al Acuerdo se resuelva la apelación que trato, estimo que las costas deben ser impuestas a la apelante vencida, por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. **Así lo voto también**.----------
-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
-----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya, con suficiente detalle, los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Resta analizar los agravios expresados.----------
-----La sentencia apelada declaró procedente la acción de reivindicación incoada por la Sra. A. M. A., en contra de su hija, la Sra. B. M. V..----------
-----Los principales argumentos expresados en la sentencia fueron: 1) que al menos durante un tiempo, cuando la demandada era niña, la posesión del inmueble familiar la detentó su madre; 2) que no hay pruebas de que la demandada, en algún momento, se hubiera convertido en poseedora 3) que mediante resolución n°X la municipalidad otorgó adjudicación en venta y posesión de un inmueble fiscal; 4) que el 2 de Julio de 2007 la municipalidad otorgó título de propiedad. Fue por ello que hizo lugar a la acción de reivindicación y ordenó a la demandada a que entregue el inmueble en cuestión.----------
-----Los agravios de la demandada son muchos pero pueden sintetizare en los siguientes: 1) ella, la Sra. V., había intervenido el título y tenía posesión del inmueble; 2) la actora no era propietaria, pues a pesar de la escritura, no hubo tradición, ya que la demandada era la verdadera poseedora. Impugna la valoración de la prueba, en particular impugna el hecho de que el a quo haya dado por sentado que la resolución n° X otorgaba la posesión a la actora, pues no fue acompañada en autos.----------
-----Entrando al análisis de los agravios expresados voy a comenzar diciendo que los hechos controvertidos acaecieron totalmente durante la vigencia del Código Civil y voy a guiarme por sus artículos.----------
-----El Código Civil, positivizó el viejo principio romano de la inmutabilidad de la causa posesoria, creado para evitar abusos en la *usucapio pro herede* y la *usureceptio*, instituciones que guardan cierta similitud con lo ocurrido

en este juicio. Concretamente el artículo 2353 decía: *"Nadie puede cambiar por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo, la causa de su posesión. El que comenzó a poseer por sí y como propietario de la cosa, continúa poseyendo como tal, mientras no se pruebe que ha comenzado a poseer por otro. El que ha comenzado a poseer por otro, se presume que continúa poseyendo por el mismo título, mientras no se pruebe lo contrario".*--------

-----No obstante, esta regla que a simple vista parece absoluta fue morigerada por el artículo 2458 que decía: *"Se pierde la posesión cuando el que tiene la cosa a nombre del poseedor, manifiesta por actos exteriores la intención de privar al poseedor de disponer de la cosa, y cuando sus actos producen ese efecto".*----------

-----Ahora bien, para que se produzca la excepcional intervención unilateral del título, que algunos llaman ilícita, no basta con que haya simples actos posesorios como pueden ser habitar el inmueble, pagar impuestos o realizar mejoras. Es necesario que esos actos exterioricen la intención de privar de la cosa al poseedor y efectivamente lo priven.----------

-----No ha de perderse de vista las particularidades de esta causa donde madre e hija discuten la posesión de un inmueble que había sido el asiento de la familia desde hacía varios años, prácticamente desde que nació la hija, conforme su propia versión.----------

-----Esa misma hija, hoy recurrente, sostiene, en algún momento de su vida, intervino el título con que habitaba en el hogar familiar para convertirse en poseedora del mismo. Explica que ello ocurrió cuando su madre abandonó la casa dejándolos solos a ella y a su hermano.----------

-----Atento a que, siguiendo la versión de la recurrente, ella era la verdadera poseedora, la escritura pública donde la municipalidad de Esquel le otorgaba título de propiedad a su madre, no llegó a cumplir sus efectos, pues no se hizo tradición de la cosa ya que dicha cosa estaba en posesión de la demandada hoy recurrente.----------

-----Con grandes esfuerzos, la señora V. logró probar que ella vivía en el inmueble disputado y que pagaba algunos servicios públicos adscriptos al mismo, pero ni siquiera hay certeza de en qué época la Sra. A. dejó de habitar ese inmueble, ni siquiera si efectivamente llegó a hacerlo por un plazo

prolongado, pues los testimonios son contradictorios. Aclaro que esta no es una cuestión central, ya que la habitación no traduce necesariamente posesión.----------

-----Coincido con el Dr. Früchtenicht en que la demandada no logró probar las mejoras. Los testimonios rendidos en autos, en los que la Sra. V. pretende fundar sus dichos, no son ni pueden ser considerados concluyentes, pues están lejos de ser unánimes y certeros. Hay contradicciones entre ellos que les restan credibilidad. Hablan de mejoras distintas. Uno de los testigos dijo que V. no tenía dinero y que los vecinos tuvieron que regalarle un termo tanque. Otro de los testigos relata que realizaron revoques, colocación de verjas, tanque de agua, etcétera, lo cual no condice con la precaria situación económica relatada por el otro testigo.----------

-----Sorprende que no se haya logrado acompañar algún recibo de los materiales empleados en las mejoras descriptas, ni que las mismas se hubieran probado por un informe *in situ* o por cualquier otro medio de prueba. Al menos los recurrentes no explican si tales pruebas se produjeron y era su carga hacerlo.----------

-----Otro de los medios por los que pretende probar una aducida posesión, son recibos donde consta que la demandada recurrente pagaba servicios públicos adscriptos al inmueble, pero aquí se encuentra con un contradictorio lógico que amenaza con fulminar su hipótesis pues, si el tener los servicios públicos a su nombre es una prueba de posesión, la actora también fue titular de los servicios públicos que brinda la Cooperativa 16 de octubre, eso implicaría posesión y de tal posesión se derivaría la tradición que la recurrente pretende negar.----------

-----No hubo actos posesorios concluyentes o, al menos la demandada no logró demostrarlos, pero aunque así hubiera sido, lo cierto es que no basta con demostrar actos posesorios, sino que ellos deben significar una declaración de voluntad de desposeer al poseedor y realmente deben producir ese efecto.----------

-----Conforme lo dicho, la demandada recurrente no logró probar la intervención del título; consecuencia de ello no logró probar la desposesión de la actora y, por lo tanto, tampoco logró demostrar la ausencia de tradición

en que se funda su hipótesis.----------
-----Lo dicho hasta aquí es suficiente para rechazar su recurso y confirmar la sentencia de reivindicación intentada.----------
-----Sin perjuicio de ello, accesoriamente voy a decir que la resolución N° X fue agregada a pesar de mi oposición, pero, en virtud del principio de incorporación ella es prueba en autos y tiene potencialidad para fundar la decisión jurisdiccional.----------
-----La mencionada pieza así como también la prueba producida con la intención de demostrar su falsedad y que también resulta incorporada, vienen a confirmar los dicho en párrafos anteriores y en el sentido de que no hubo por parte de la demandada, actos tales como para intervenir el título de su relación de poder con la cosa, que comenzó siendo tenencia y continuó en tal estado.----------
-----De los testimonios de las Sras. M. D. P. M. y de la Sra. D. G. C., surge que la actora tuvo una posesión continuada desde aproximadamente 1996; hizo hacer planos; instaló servicios y pagó a la Municipalidad de Esquel por la posesión de ese terreno fiscal; continuó poseyendo y realizó obras.--------
-----A fs. 863 obran copias de planos para la instalación de cloacas y gas en los cuales la actora aparece como propietaria del inmueble. Finalmente, a fs 877 obra contrato de venta de tierras fiscales y a fs. 878 la misma resolución N° X donde se le adjudica en venta la parcela.----------
-----Surge más allá de cualquier duda razonable que la actora tenía acción de reivindicación; que tal acción fue adecuadamente ejercida y que la sentencia hizo correctamente lugar a ella.----------
-----A modo de *obiter dictum* (dicho de paso) he de referirme a la airada queja de la recurrente respecto a la interpretación que el Sr. Juez de la anterior instancia hizo de la resolución N° X. Concretamente se queja de que se haya presumido el contenido de ella sin tenerla a la vista.---------- -
-----El procedimiento por el cual el Estado otorga la titularidad de un inmueble fiscal, está descripto en la ley y es públicamente conocida, especialmente en el ámbito jurisdiccional. Por otro lado es dable presumir la legitimidad de un acto administrativo y suponer que ha cumplido con los antecedentes necesarios para su producción. En este marco, es razonable

suponer que la resolución a la que hace referencia el otorgamiento del título de propiedad es lo que se llama adjudicación en venta. Había indicios suficientes para presumir que esa adjudicación se hizo y esos indicios son un medio legítimo de prueba.----------

-----Por lo expuesto es que voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser confirmada. Así lo voto. ----------

-----También voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión, en que el reintegro del inmueble a la actora se haga en un plazo razonable y que previamente sean derivadas al Servicio de Mediación de esta circunscripción judicial para que consensuen la forma de entrega por tratarse de un caso en el que están involucradas relaciones familiares. También, atento a que existen menores con la condición de hijo y nieto de demandada y actora, se deberá notificar al Sr. Asesor de Familia de esta circunscripción judicial.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia. Voto porque las mismas sean impuestas a la demandada en autos conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------ -

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (arts. 69 CPCC); **III.- DISPONER** la remisión de estos autos al Servicio de Mediación de esta circunscripción judicial a fin que ellas acuerden la manera en que se efectivizará el reintegro del inmueble reivindicado, sus condiciones y se indaguen mecanismos de resolución en la búsqueda de fórmulas pacíficas de composición de los intereses en conflicto; **IV.- NOTIFICAR** esta sentencia al Sr. Asesor de Familia; y **V.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. R. T. G. L. y M. F. J., en conjunto y proporciones de ley, en el 3,5 % y los correspondientes al Dr. R. M. M. en el 5,4 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel, en función del art. 7 ley

cit.) y a calcularse del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna.----------

-----**A LA MISMA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo:----------**

-----De conformidad con lo manifestado en ocasión de responder a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (arts. 69 CPCC); **III.- DISPONER** la remisión de estos autos al Servicio de Mediación de esta circunscripción judicial a fin que ellas acuerden la manera en que se efectivizará el reintegro del inmueble reivindicado, sus condiciones y se indaguen mecanismos de resolución en la búsqueda de fórmulas pacíficas de composición de los intereses en conflicto; **IV.- NOTIFICAR** esta sentencia al Sr. Asesor de Familia; y **V.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. R. T. G. L. y M. F. J., en conjunto y proporción de ley, en el 3,5% y los correspondientes al Dr. R. M. M. en el 5,4 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel, en función del art. 7 ley cit.) y a calcularse del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

-----**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (arts. 69 CPCC).----------

-----**III.- DISPONER** la remisión de estos autos al Servicio de Mediación de esta circunscripción judicial a fin que ellas acuerden la manera en que se efectivizará el reintegro del inmueble reivindicado, sus condiciones y se indaguen mecanismos de resolución en la búsqueda de fórmulas pacíficas de composición de los intereses en conflicto.----------

-----**IV.- NOTIFICAR** esta sentencia al Sr. Asesor de Familia.----------

-----**V.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. R. T. G. L. y M. F. J., en conjunto y proporciones de ley, en el 3,5 % y los correspondientes al Dr. R. M. M. en el 5,4 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel, en función del art. 7 ley cit.) y a calcularse del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna. ----------

-----**VI.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso la Dra. M. G. de V. de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.---

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.